

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 40

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2002

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tomasito Reyes Valera y compartes.

Abogado: Dr. John Guilliani.

Intervinientes: Ignacio Candelario e Irma González Vda. Monzón.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomasito Reyes Valera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001- 0022614-4, domiciliado y residente en la calle San José No. 10, manzana 3944-A, carretera de Mendoza, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo del 2002 a requerimiento del Dr. John Guilliani, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. John Guilliani en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 enero de 1996, mientras el autobús marca Scania conducido por Tomasito Reyes Valera, propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., transitaba en dirección oeste a este por la carretera que conduce de Boca Chica a Juan Dolio, a la altura del kilómetro 36 se originó un triple choque con el autobús marca Asia, propiedad de Gerardo Bobadilla Kury, asegurado

con Magna Compañía de Seguros, S. A., conducido por Leonte Torres y el carro marca Hyundai, propiedad de Pantaleón Lizardo, conducido por Johnny Candelario, asegurado con Autoseguro, S. A.; b) que a consecuencia del accidente Daniel F. Monzón resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte y varias personas más resultaron lesionadas; c) que dichos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó en sus atribuciones correccionales a la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando dicho tribunal sentencia el 31 de mayo del 2001, y su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 22 de junio del 2001, por el Dr. Manuel Gutiérrez, a nombre y representación de los señores Irma González de Monzón e Ignacio Candelario; b) en fecha 29 de junio del 2001, por el Dr. John N. Guilliani V., a nombre y representación del señor Tomasito Reyes Valera, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., ambos en contra de la sentencia No. 165 de fecha 3 de mayo del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: En el aspecto penal: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jhonny Candelario por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Tomasito Reyes Valera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0022614-1, domiciliado y residente en la calle ingeniero Carlos Arias No. 74 del sector Los Alpes II de la carretera de San Isidro, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-1; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la indicada ley; **Tercero:** Se declara a los coprevenidos Leonte Torres Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0019402-5, domiciliado y residente en la calle Julio César Rodríguez No. 1 del sector Chilo Piera de Higüey y Jhonny Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0062947-0, domiciliado y residente en la calle La Defensa No. 4 de Villa Magdalena, San Pedro de Macorís, no culpables de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; en consecuencia, se les descarga a ambos de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor. En el aspecto civil: **Cuarto:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Ignacio Candelario, en su calidad de agraviado e Irma González de Monzón, en su calidad de esposa de quien en vida se llamó Daniel F. Monzón, fallecido en el accidente en cuestión; madre y tutora legal de sus hijos menores André Matthews Monzón González y Ricardo Orlando Monzón González, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en contra de Tomasito Reyes Valera, por su hecho personal y Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Tomasito Reyes

Valera, conjuntamente con Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Ignacio Candelario, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de Irma Hernández Monzón, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a ella y a sus hijos menores a consecuencia de la muerte de su esposo en el accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 3 de abril de 1996; **Séptimo:** Se condena a Tomasito Reyes Valera y Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor del abogado actuante Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto letra b, de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la señora Irma González Vda. Monzón, de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a razón de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en provecho de la señora Irma González Vda. Monzón, en su calidad de cónyuge superviviente y de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en provecho de cada uno de los menores André Matthews y Ricardo Monzón, procreados por ésta con el finado Daniel Monzón, al considerar esta suma más justa, razonable y adecuada a los graves daños morales y materiales recibidos por ellos a consecuencia de la muerte de Daniel Monzón, en el accidente automovilístico de que se trata; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Tomasito Reyes Valera al pago de las costas penales causadas, conjuntamente con Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Tomasito Reyes Valera, prevenido y persona civilmente responsable; Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, invocan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no dio respuesta a las conclusiones ni mucho menos en el aspecto civil y lo que es más grave, expresa motivaciones contradictorias, confusas y oscuras, pues no ponderó el hecho de que Tomasito Reyes Valera conducía a una velocidad prudente, pues recogía el personal de la empresa para la cual trabaja y que la imprudencia realmente fue cometida por el autobús que le rebasó en una curva y se detuvo en forma brusca delante de él; que si ésto no sucede, el accidente no hubiera ocurrido, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua”;

Considerando, que consta en el acta de audiencia que el abogado de la defensa solicitó en sus conclusiones lo siguiente: “Que esta corte, actuando por contrario imperio, revoque en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo al refutar la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por el hecho de que el accidente se produjo por el hecho de un tercero, lo que constituye un eximente de la responsabilidad civil en esta materia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, ponen de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por

Ignacio Candelario y Tomasito Reyes Valera ante la Policía Nacional y ante esta corte, así como por los documentos depositados en el expediente, ha quedado establecido que el 21 de enero de 1996 mientras Tomasito Reyes Valera conducía el autobús marca Scania en dirección oeste a este por la carretera que conduce de Boca Chica a Juan Dolio, chocó por la parte posterior el autobús marca Asia, conducido por Leonte Torres Jiménez que le antecedía en la misma vía, el cual, a su vez, chocó con el vehículo marca Hyundai, conducido por Johnny Candelario que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; b) Que el accidente se produce debido a la imprudencia del conductor Tomasito Reyes Valera quien transitaba a una velocidad excesiva, la cual no le permitió maniobrar su vehículo en forma adecuada y de esta manera poder evitar impactar en la parte trasera al autobús conducido por Leonte Torres Jiménez que transitaba delante de él por la misma vía y dirección, el cual había reducido la marcha para no chocar al conductor de una motocicleta que transitaba delante de él y producto de este impacto, el autobús de Leonte Torres Jiménez perdió el control y cruzó al otro lado de la vía colisionando de frente con el automóvil conducido por Ignacio Candelario que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; que también se evidencia que el conductor Tomasito Reyes Valera no observó la distancia a guardar respecto del vehículo que iba delante; c) Que la causa eficiente y generadora del accidente se debió a la falta cometida por Tomasito Reyes Valera al transitar a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y al no guardar la distancia suficiente con respecto al vehículo que transitaba delante de él, poniendo en peligro la vida y propiedades de las personas, al no tomar las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, actuando el referido chofer con negligencia e imprudencia; d) Que a consecuencia del accidente resultaron lesionados Daniel F. Monzón, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos e Ignacio Candelario, quien resultó con golpes y heridas curables de 4 a 6 meses, según consta en los certificados del médico legista; e) Que el tribunal de primer grado apreció correctamente la calidad de Irma González Vda. Monzón como agraviada y madre y tutora legal de los menores André Matthews y Ricardo Monzón, por lo que, esta corte entiende que procede aumentar la indemnización a Un Millón Doscientos Mil Pesos, repartidos en RD\$400,000.00 para la referida señora e igual suma para cada uno de los menores; asimismo entiende esta corte, que procede confirmar la indemnización acordada a Ignacio Candelario por las lesiones físicas sufridas”;

Considerando, que se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dando respuesta de acuerdo con lo transcrito anteriormente a las conclusiones planteadas por el abogado de la defensa; por lo que, al declarar la culpabilidad del prevenido recurrente e imponerle el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos; en consecuencia, procede rechazar los referidos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ignacio Candelario e Irma González Vda. Monzón en los recursos de casación interpuestos por Tomasito Reyes Valera, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Tomasito Reyes Valera al pago de las costas penales, y a éste y a Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do